



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
SEDE VALLE RUESTRA

EXPEDIENTE : XXXXXX
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : FLORES GARCIA FRANK PAUL
ESPECIALISTA : GLADYS BENAVENTE TORRES
MINIST PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : F.G., A.N.
DEMANDANTE : T.R., C.A.

AUTO FINAL

Resolución Nro. **CINCO**
San Juan de Miraflores, 12 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El padre promueve proceso único de ejecución contra la madre para que se ordene el cumplimiento del acta de conciliación con Acuerdo Total N° 091-2019, del 3 de abril de 2019, por medio del cual acordaron que la tenencia de sus dos hijos, de 7 y 12 años, sería ejercida por él. Expresó lo siguiente:
 - Luego de siete meses de la suscripción del acta de conciliación, la demandada le solicitó la tenencia de sus hijos aduciendo que estaba en la capacidad de cuidarlos, frente a lo cual, accedió a dicha solicitud, debido a que nunca ha obstaculizado la interrelación de sus hijos con la demandada, en procura de su bienestar.
 - Durante el periodo que sus hijos han permanecido bajo la tenencia de la demandada no han tenido un cuidado adecuado, pues, con motivo de su actividad laboral, la demandada delega su cuidado en la abuela materna, quien no se encuentra en condiciones de atenderlos, los ha matriculado en un taller de fútbol al que asisten y retornan sin supervisión, y se ha informado que su hija más pequeña sufrió un golpe en la cabeza que ha motivado la inasistencia a sus clases escolares.
 - Ante la falta de cuidado de sus hijos, el 11 de julio de 2022, concurrió al domicilio materno en compañía de un efectivo policial con el propósito de recuperar la tenencia, de acuerdo a lo pactado en el acta de conciliación, sin embargo, ello no pudo cumplirse a causa de la inexistencia de una orden judicial, motivo por el cual acude al Juzgado para la ejecución de dicho acuerdo conciliatorio.
 - Finalmente, indica que nunca se opuso a la interrelación de sus hijos con la demandada, sin embargo, ésta ha delegado su cuidado a otra persona y los viene manipulando, de manera que lo ha despojado del cuidado de sus hijos.
2. La demandada formuló contradicción sustentada en la extinción del acuerdo conciliatorio, por medio del cual decidieron que la tenencia de sus hijos sería ejercida por el demandante. Expuso lo siguiente:



- Originalmente, ambos padres acordaron que la tenencia de sus dos hijos sería ejercida por la madre, por lo que, en el año 2017, suscribieron tres actas de conciliación que regularon la tenencia, el régimen de visitas y los alimentos.
 - Posteriormente, en el año 2019, decidieron que la tenencia sería ejercida por el padre, por lo que, suscribieron el acta de conciliación que sustenta la presente demanda, que reguló, además, el régimen de visitas y los alimentos.
 - Luego de tres meses de la suscripción de esta última acta de conciliación (más no a los siete meses que se indica en la demanda), el padre retornó a sus hijos al hogar materno, debido a que no podía cuidarlos ni atenderlos y los niños le pedían regresar con la madre. Aceptó encargarse de la tenencia de sus hijos, que comprende su cuidado exclusivo, desconociendo que tenía que variar los acuerdos con otra acta de conciliación.
 - A partir del retorno de sus hijos al hogar materno, el demandante ejercía su régimen de visitas de forma coordinada, sin embargo, de mala fe ha promovido el presente proceso, inclusive afectando psicológicamente a sus hijos, a quienes les expresa que se los llevará cuando se encuentren solos, a pesar de que le indicaron que no quieren vivir con él, motivo por el cual, sus hijos se niegan a concurrir al colegio.
 - La demandada cubre todas las necesidades de sus hijos y, con motivo de su retorno al hogar materno ocurrido en julio del 2019, el demandante se comprometió, de manera verbal, a brindarles una pensión de alimentos, sin embargo, del 2019 al 2022 solo ha realizado 10 depósitos. En virtud de ello, como madre, ha asumido toda la responsabilidad económica a favor sus dos hijos, por lo que se ve en la necesidad de trabajar en horarios que le permiten contar con el apoyo de sus familiares para el cuidado de sus hijos.
 - El demandante inicia el presente proceso debido a que le solicitó de manera verbal que cumpla con el pago de la pensión de alimentos, indicándole que, de no hacerlo, iniciaría un proceso de alimentos.
3. Posteriormente, la demandada adjuntó la Resolución N° Uno, del 22 de agosto de 2022, dictada en el Expediente xxxxxx, que otorgó medidas de protección a ella y a sus dos hijos, con motivo de una denuncia de violencia psicológica formulada contra el demandante.
4. El demandante absolvió la contradicción aduciendo que la demandada está obligada a cumplir con el acuerdo del acta de conciliación, además, la denuncia por violencia psicológica y las medidas de protección fueron interpuestas y dictadas después del inicio del presente proceso, por lo que considera que la demandada ha actuado de mala fe.

II. FUNDAMENTOS

5. De la materia controvertida

PRIMERO: En el presente proceso, el demandante solicita el cumplimiento del acta de conciliación extrajudicial en la que se acordó que él ejercería la tenencia de sus hijos (actualmente de 7 y 12 años, respectivamente). La demandada, formula contradicción alegando que el acuerdo del acta de conciliación



extrajudicial se ha extinguido con el acuerdo verbal que se viene cumpliendo desde hace tres años, en el que se acordó que ella ejercería la tenencia de los menores.

SEGUNDO: En efecto, el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 091-2019, del 3 de abril de 2019 (fojas 2 a 3), demuestra que las partes acordaron que la tenencia de sus hijos sería ejercida por el padre. En ese sentido, de acuerdo a lo alegado por las partes, este Juzgado debe dilucidar si dicho acuerdo conciliatorio resulta exigible entre las partes o, si por el contrario, se ha extinguido por acuerdo posterior.

❖ **Sobre la regulación legal de la tenencia de los hijos**

TERCERO: El artículo 81 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su texto modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29269, publicada el 17 de octubre de 2008, aplicable por razones de temporalidad¹, dispone que:

Artículo 81.- Tenencia

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

CUARTO: La aludida norma legal, en primer lugar, establece que los padres son los facultados para determinar la tenencia de los hijos por acuerdo común; y, en segundo lugar, preceptúa que, solo en caso de falta de acuerdo o cuando este resulte perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez.

❖ **De los principios que facultan a los padres regular la tenencia**

QUINTO: En esa medida, debe indicarse que la razón por la que se faculta, en primer lugar, a los padres a regular la tenencia, se sustenta, entre otros aspectos, en los siguientes principios:

1. **Autonomía personal de los padres:** Los padres, como responsables del cuidado y protección de sus hijos, tienen la capacidad y el derecho de tomar decisiones sobre aspectos clave de la vida de sus hijos, incluida la tenencia. Entonces, permitir que los padres determinen la tenencia de común acuerdo respeta su autonomía y reconoce su papel fundamental en el cuidado y desarrollo de sus hijos.
2. **Conocimiento de las circunstancias familiares:** Los padres suelen ser los que mejor conocen las necesidades y circunstancias particulares de sus hijos y de su familia. Al permitir que los padres acuerden la tenencia entre ellos,

¹ La disposición legal aplicable al caso concreto, según las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, en función a la oportunidad en que se suscribió el acta de conciliación (3 de abril de 2019) que motiva la demanda es el artículo 81 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su texto modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29269, publicada el 17 de octubre de 2008, que estuvo vigente desde el día siguiente de su publicación hasta la modificación incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 de octubre de 2022.



se aprovecha su conocimiento y experiencia para tomar una decisión informada y adecuada a la situación específica.

3. **Reducción de conflictos y litigios:** La resolución de disputas de tenencia a través de un acuerdo entre los padres puede reducir la necesidad de un proceso judicial prolongado y costoso. Esto puede disminuir la tensión y el estrés asociados con los litigios y ayudar a mantener un ambiente familiar más armonioso y estable para los niños.
4. **Interés superior del niño:** El interés superior del niño es un principio clave en el derecho de familia, y alentar a los padres a tomar decisiones consensuadas sobre la tenencia puede contribuir a este interés. Los acuerdos mutuos pueden ser más flexibles y adaptarse mejor a las necesidades individuales de los niños, en comparación con las decisiones impuestas por un juez.

De esta manera, solo cuando los padres no pueden llegar a un acuerdo sobre la tenencia, el juez interviene como una instancia imparcial para determinar la solución más adecuada en función del interés superior del niño. En estos casos, el juez evalúa las circunstancias y toma una decisión basada en el bienestar y las necesidades del niño, garantizando que se respeten sus derechos y se promueva su desarrollo integral.

❖ **De la formalidad para regular la tenencia**

SEXTO: En ese orden de ideas, debe anotarse que la propia norma establece que la tenencia se regula de “común acuerdo” entre los padres, sin exigir una formalidad legal específica. Es decir, no es estrictamente necesario cumplir con formalidades legales específicas para que los padres acuerden la tenencia de sus hijos.

SÉTIMO: Entonces, el denominado “acuerdo común” de los padres para regular la tenencia se rige por el principio de libertad de forma². Esto implica que los padres pueden determinar la tenencia por acuerdo común celebrado de manera verbal o escrita y modificarlo o extinguirlo sin estar necesariamente sujetos a la misma formalidad que utilizaron inicialmente para regularla.

Incluso, la modificación introducida por el artículo 2 de la Ley N° 31590, publicada el 26 de octubre de 2022, no impone una formalidad específica para adoptar el acuerdo común sobre la tenencia. El actual artículo 81 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes preceptúa que los padres regulan la tenencia de común acuerdo y, de ser el caso, se formalizará con una conciliación extrajudicial. Y, el actual artículo 82 del propio Código precisa que cuando la tenencia sea determinada por conciliación extrajudicial puede ser variada con una nueva conciliación.

Esto significa que se ha regulado el acuerdo conciliatorio como un medio de prueba del existencia del acto, pero no como una formalidad legal, de acuerdo al

² El artículo 143 del Código Civil señala que “cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”.



artículo 144 del Código Civil³, por tanto, no existe regla alguna que legalmente obligue a las partes a modificar o dejar sin efecto un acuerdo conciliatorio de tenencia mediante otra conciliación o formalidad específica.

❖ **Análisis del caso concreto**

OCTAVO: A fin de definir la presente controversia, este Juzgado debe dilucidar si las partes, de manera posterior al acta de conciliación que motiva la demanda, celebraron un acuerdo común de forma verbal, por medio del cual decidieron otorgar la tenencia de los hijos a la madre.

NOVENO: En ese escenario, se observa que, por acuerdo común, las partes regularon la tenencia de sus hijos en diferentes oportunidades, en función a su autonomía personal, a sus circunstancias familiares, y al intereses superior de sus hijos. Así, se verifica que:

1. En el año 2017, por común acuerdo, formalizado mediante Acta de Conciliación Extrajudicial N° 755-2017, del 7 de julio de 2017 (fojas 11 a 12), establecieron que la tenencia sería ejercida por la madre.
2. En el año 2019, por común acuerdo, materializado por Acta de Conciliación Extrajudicial N° 091-2019, del 3 de abril de 2019 (fojas 2 a 3), decidieron que la tenencia sería ejercida por el padre.

En ninguna de estas oportunidades, las partes se obligaron a modificar o dejar sin efecto los acuerdos regulados mediante conciliación u otra formalidad específica. Por lo tanto, en virtud al principio de libertad de forma, conservaron su derecho a modificarlo o extinguirlo de común acuerdo usando la forma que juzguen conveniente.

❖ **Del acuerdo verbal posterior y su incidencia en el acta de conciliación extrajudicial**

DÉCIMO: Pues bien, con respecto al tercer acuerdo común celebrado de forma verbal, debe indicarse lo siguiente:

1. Las partes, en sus actos postulatorios, que tienen carácter de declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil, coinciden en sostener que después de celebrarse la segunda conciliación extrajudicial sobre la tenencia, realizaron un acuerdo verbal, a través del cual decidieron otorgar la tenencia a la madre.
2. El demandante afirma que este acuerdo se produjo debido a que la demandada le solicitó la tenencia de sus hijos “aduciendo que se sentía en la capacidad de poder tenerlos” (fojas 7 vuelta). La demandada refiere que el demandante “retornó a sus dos menores hijos (...) al domicilio de su progenitora (...) manifestando que no podía cuidarlos, atenderlos y que los niños pedían vivir con su madre”.

³ Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto.



3. Aunque las partes no coinciden en la oportunidad que dicho acuerdo tuvo lugar (el demandante alega que fue a los siete meses de celebrada la segunda conciliación y la demandada sostiene que fue a los tres meses), resulta claro que, sea en una u otra fecha, considerando la oportunidad de la suscripción de su última acta de conciliación, el acuerdo verbal tuvo lugar el año 2019, después de última conciliación.
4. Igualmente, la copia certificada de la denuncia policial, del 11 de julio de 2022 (fojas 9) acredita que, con motivo del referido acuerdo verbal, los niños se encuentra bajo el cuidado y protección de la madre. Ciertamente, en esta constatación policial se consigna que, en la oportunidad de la diligencia, el demandante indicó que “por acuerdo verbal hace un año le hizo entrega de sus hijos a la progenitora”.
5. Así también, se colige que, desde la oportunidad del antedicho acuerdo verbal, los niños han permanecido al cuidado de la madre, inclusive, durante el trámite del presente proceso, tal como se colige de la resolución judicial, del 22 de agosto de 2022 (fojas 80 a 87), que dictó medidas de protección a la demandante y a sus hijos, de la cual se desprende que los niños permanecen al cuidado de la madre.
6. Si bien, el demandante alega que, frente a los conflictos entre la demandada y la actual pareja de ella, acaecidos de forma posterior a su tercer acuerdo común, sus hijos retornaron con él a su domicilio, debe acotarse que este argumento ha sido negado por la demandada, quien sostiene que, desde el antedicho acuerdo verbal, sus hijos han permanecido con ella.
7. En esa medida, la copia de la denuncia policial, del 5 de octubre de 2021 (fojas 4), acredita la existencia de un suceso relacionado con presuntos actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de la demandada por parte de su actual pareja, pero no demuestra que, con motivo de ello, los niños hubieran retornado al cuidado del demandante. Por lo tanto, se considera que, desde el acuerdo verbal de las partes, los niños han permanecido con la madre.

En consecuencia, queda comprobado que, en el año 2019, después de la suscripción del acta de conciliación que sustenta la demanda, las partes celebraron un posterior acuerdo común de forma verbal, en virtud del cual, determinaron que la tenencia de sus hijos sería ejercida por la madre; y, desde entonces, los hijos han permanecido bajo el cuidado y protección de la madre.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 18 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, concordante con el artículo 689 del Código Procesal Civil reconocen la calidad de título ejecutivo al acta con acuerdo conciliatorio y que, como tal, los derechos, deberes u obligaciones contenidos en dicha acta se ejecutan a través del proceso único de ejecución, siempre que sean ciertas, expresas y exigibles. La exigibilidad está relacionada, entre otros aspectos, con la subsistencia de la obligación, toda vez que no puede exigirse una obligación que, mediante acto posterior de las partes, ha quedado extinguida.



DÉCIMO SEGUNDO: La extinción de una obligación implica que la obligación ya no existe y, por lo tanto, no puede ser exigida o reclamada por el acreedor. Las causas de extinción de una obligación pueden incluir el cumplimiento de la obligación, la novación (sustitución de una nueva obligación por la antigua), la compensación (cuando dos personas son acreedoras y deudoras entre sí), la confusión (cuando el acreedor y el deudor se convierten en la misma persona), y el mutuo disenso (cuando las partes acuerdan dejar sin efecto una obligación).

DÉCIMO TERCERO: En el contexto del presente proceso, queda comprobado que las partes mediante acuerdo común posterior decidieron extinguir el acuerdo conciliatorio que otorgaba la tenencia de los hijos al padre y, en su lugar, decidieron que la tenencia sería ejercida por la madre. Este acuerdo fue efectivamente cumplido por las partes, pues, desde entonces, los hijos pasaron al cuidado de la madre y esta situación se ha mantenido por un período de tiempo prolongado. Por consiguiente, se considera que la forma de extinción de la obligación contenida en el acta de conciliación que ha operado en el presente caso es el "acuerdo de las partes" o "mutuo disenso", regulado en el artículo 1313 del Código Civil.

DÉCIMO CUARTO: El mutuo disenso ocurre cuando las partes acuerdan voluntariamente extinguir una obligación previamente establecida. En este caso, el acuerdo verbal posterior para cambiar la tenencia de los niños a la madre, y la práctica sostenida de cumplir con este acuerdo verbal por un período prolongado, exterioriza la indubitable manifestación de la voluntad de ambas partes de extinguir la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El acuerdo común para regular la tenencia, se regula por el principio de libertad de forma.
2. Las partes formalizaron la tenencia en un acta de conciliación extrajudicial acordando que sería ejercida por el padre, pero luego modificaron dicho acuerdo de manera verbal otorgando la tenencia a la madre.
3. La calidad de título ejecutivo del acta de conciliación, salvo pacto en contrario, no obliga a las partes a modificarla o dejarla sin efecto mediante otra acta de conciliación.
4. La extinción del acuerdo conciliatorio opera con cualquiera de las formas de extinción de las obligaciones reguladas en nuestro Código Civil, entre las cuales se contempla el mutuo disenso.
5. El acuerdo verbal posterior para cambiar la tenencia de los niños a la madre, y la práctica sostenida de cumplir con este acuerdo verbal por un período prolongado, exterioriza la manifestación de la voluntad de ambas partes de extinguir la obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial, por mutuo disenso.

En consecuencia, está comprobado que el acuerdo posterior de las partes extinguió, por mutuo disenso, el acuerdo contenido en el acta de conciliación



extrajudicial. La extinción de la obligación determina que la obligación establecida en el acta ya no existe y, por lo tanto, no puede ser exigida ni ejecutada

❖ **Del interés superior del niño**

DÉCIMO QUINTO: En el análisis del presente caso, es necesario considerar el interés superior del niño, principio consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, puesto que, en las decisiones relacionadas con la tenencia de niños y adolescentes siempre se debe tomar en cuenta el interés superior del niño.

DÉCIMO SEXTO: Así, se observa que el demandante aceptó el pedido de la demandada de cambiar la tenencia porque consideró que ella estaba en condiciones de cuidar de sus hijos. Consecuentemente, se determina que los padres decidieron cambiar la tenencia acordada en el acta de conciliación extrajudicial mediante un acuerdo verbal posterior al haber considerado que ello era lo más beneficioso para sus hijos, en lo que se refiere a su cuidado y desarrollo integral.

Teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño y las circunstancias del caso, resulta evidente que el acuerdo verbal posterior y la práctica sostenida de otorgar la tenencia a la madre durante tres años han sido en beneficio de los menores, toda vez que, desde entonces, los hijos han permanecido al cuidado de la madre.

La práctica sostenida está referida a una acción o comportamiento que se mantiene de manera consistente y continua a lo largo del tiempo. En este caso, esta demostrada la continuidad en el ejercicio de la tenencia de los niños por parte de la madre con motivo del acuerdo verbal, por lo tanto, queda claro que representa una situación que, para ambas partes, es la más favorable para el cuidado y desarrollo de sus hijos.

En el contexto del presente proceso, el demandante no ha demostrado que, durante todo el tiempo en que los hijos han permanecido al cuidado de la madre, se le hubiese limitado o impedido el contacto permanente y personal con ellos. Igualmente, aunque el demandante justifica la presente demanda en el presunto descuido de la madre, ninguno de sus medios probatorios produce suficiente convicción que genere certeza a dicho argumento.

En todo caso, debe resaltarse que, el presente proceso, no es la vía legal adecuada para evaluar la idoneidad del padre o de la madre que debe ejercer la tenencia y para actuar la opinión de los niños. Para ello, gozan del proceso único, que permite practicar las evaluaciones del equipo multidisciplinario, recabar las declaraciones de los padres y la opinión de los niños; así como actuar todos los medios probatorios que resulten pertinentes.

En suma, el acuerdo verbal de las partes y la práctica sostenida en el ejercicio de la tenencia por la madre, determinan que la obligación contenida en el acta de



conciliación extrajudicial se ha extinguido por mutuo disenso, en función del interés superior del niño.

DÉCIMO SÉTIMO: Ciertamente, el artículo 690-D, numeral 3, del Código Procesal Civil establece que el obligado puede contradecir el mandato ejecutivo cuando se ha producido la **extinción de la obligación exigida**.

Como se ha sostenido, en el presente caso, el acuerdo verbal posterior y la práctica sostenida en el ejercicio de la tenencia, en función al interés superior del niño, determinan que el acuerdo conciliatorio se ha extinguido, por mutuo disenso. Por ende, corresponde declarar fundada la contradicción e infundada la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: Por lo demás, de acuerdo al artículo 412 del Código Procesal Civil, este Juzgado considera que las partes han gozado de razones atendibles para litigar, en la medida que la exigibilidad, o no, del acta de conciliación por medio del cual regularon la tenencia de sus hijos requería de pronunciamiento judicial, que se pronuncie expresamente sobre ello, por lo que, corresponde exonerarlos de la condena de costas y costos.

❖ **De las medidas de protección otorgadas a la demandada y a sus hijos**

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, debe resaltarse que, durante el curso del proceso, el órgano jurisdiccional competente ha dictado medidas de protección a favor de la demandada y de sus hijos, precisamente, a causa de las desavenencias generadas respecto de la exigibilidad o no del acuerdo sobre la tenencia regulado en el acta de conciliación extrajudicial que motiva el presente proceso.

En ese sentido, debe recordarse que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 03378-2019-PA/TC ICA, del 5 de marzo de 2020, ha establecido que la decisión de dictar medidas de protección “(...) tiene el efecto de establecer ciertas reglas de conducta que deberá cumplir el demandante. Estas reglas de conducta, que desde su dictado forman parte de la determinación del alcance de los derechos y de las obligaciones del recurrente” (Fundamento 8), precisando que:

22. (...) De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto.

Es decir, el otorgamiento de medidas de protección no determina ninguna responsabilidad penal del demandante, sin embargo, **son reglas de conducta que deben ser cumplidas**, independientemente del ejercicio de su derecho a impugnar dicha decisión y del derecho de defensa que se le garantiza en la vía legal donde se determina la responsabilidad (fiscal o judicial).

Por ende, en cumplimiento del rol pacificador de la función jurisdiccional, a fin de evitar que exacerben sus conflictos relacionados con la tenencia y el contacto permanente con sus hijos, corresponde exhortar a las partes para que conserven



una adecuada relación y garanticen a sus hijos el goce de su derecho humano al permanente contacto con ambos padres, requiriéndoles que no alteren la situación de hecho sobre la tenencia a través de medios no constructivos.

III.DECISIÓN

El señor Juez del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la contradicción formulada por la demandada; e, **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por el demandante en relación con la ejecución del acta de conciliación extrajudicial, que le otorgó la tenencia.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el mérito ejecutivo del Acta de Conciliación Extrajudicial N° 091-2019, del 3 de abril de 2019, en relación con la tenencia de los hijos de las partes.
3. **EXHORTAR** a las partes para que conserven una adecuada comunicación e interrelación en el cumplimiento de su rol como padres a fin de mantener un ambiente familiar armonioso y estable para los niños; en consecuencia:
 - a. **SE ORDENA** al demandante para que no altere o varíe la tenencia de sus hijos, que ejerce la madre, en función al acuerdo común celebrado de forma verbal, a través de medios no constructivos; y que cumpla con las medidas de protección dictadas, independientemente del ejercicio de su derecho de impugnación y del derecho de defensa que le corresponde.
 - b. **SE ORDENA** a la demandada para que garantice el derecho humano de sus hijos a mantener contacto personal y permanente con el padre sin limitaciones ni interferencias injustificadas; estableciendo para tal efectos canales de comunicación adecuados que les permitan adoptar acuerdos saludables sobre el régimen de visitas que corresponde al demandante.
 - c. **SE ORDENA** a ambos padres para que, ante cualquier desacuerdo sobre la situación de sus hijos (tenencia, régimen de visitas y alimentos) realicen esfuerzos para resolverlo de común acuerdo y, de no ser posible, deben acudir a la vía legal pertinente, con el propósito de lograr una solución pacífica; evitando involucrar a los hijos en sus conflictos, en garantía de su derecho humano a su desarrollo integral y a vivir en el seno de su familia.
4. **EXONERAR** a las partes de la condena de costas y costos.

NOTIFÍQUESE.-